



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Asunto: Auto rechaza recurso y concede apelación
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00139.00
Demandante: Ruby Ceballos Ocampo
Demandado: Blanca Mery Ceballos Ocampo
Alba Lucia Ceballos Ocampo
Interlocutorio: No. 266

Mediante auto interlocutorio No. 135 del 1° de marzo de 2022 este juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 14 de enero de 2022, a través de la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo.

A través de escrito del 7 de marzo de 2022 el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida el pasado 1° de marzo de 2022.

Al respecto es preciso señalar que el citado medio de impugnación no procede contra la decisión proferida. Así lo señala el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., que prevé: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. En el caso objeto de estudio, aunque el censor manifiesta al inicio de su escrito que “por su puesto incluye nuevos elementos que no podían ser debatidos en el primer recurso tramitado”, no advierte el despacho cuáles son ellos y tampoco los señala el recurrente.

Al contrario, los argumentos expuestos por el recurrente giran en torno a los mismos supuestos respecto de los cuales se pronunció el despacho en el auto que resolvió el recurso de reposición, respecto del cual se le dio traslado y sus oposiciones fueron valoradas al resolver la decisión que ahora pretende controvertir nuevamente.

Es así como el recurso ahora interpuesto se centra en cuestionar la certeza de los documentos que se aportaron en los correos con los que se notificó la misma, aspecto que fue abordado por él cuando ejerciendo el derecho de réplica se pronunció frente a lo expuesto por su contraparte. En concreto, en el literal e) de su escrito, numerales III y IV, abordó los temas que ahora indica son nuevos.

Por demás, no aporta pruebas nuevas que acrediten en concreto que los documentos que se aportaron con la notificación no eran los que se mencionaban o que estuvieran incompletos, pues solo se limita a manifestar, sin probar, que lo recibido difiere del proceso que se adelanta, situación que sería decisiva para determinar la ineficacia de la nulidad.

El hecho de no contar con poder para la fecha en que recibió la demanda también fue objeto de pronunciamiento por él en el citado escrito, argumentos frente a los cuales el despacho valoró y tuvo en cuenta para su

pronunciamiento. Además, la decisión central del auto del 1 de marzo de 2022 se centró en la constancia emitida por Servientrega de envío del mensaje a los correos de las demandadas el 4 de noviembre de 2021 y el correspondiente acuse de recibo de la misma fecha.

Se insiste que si emitió decisión de notificación por conducta concluyente a las demandadas es porque para la fecha de esa decisión, 14 de enero de 2022, la demandante no había aportado las constancias mencionadas que sí allegó el 17 de enero del mismo año. No puede el despacho mantenerse en error y conceder plazos que no proceden, cuando se acreditó la notificación personal de manera electrónica.

Se colige de lo expuesto que no existen circunstancias nuevas por las cuales pronunciarse, de manera que el recurso de reposición presentado no resulta procedente.

Ahora bien, se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación con fundamento en el artículo 321 C.G.P, numeral 1. Por tratarse de un proceso verbal especial, pese a la cuantía, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, artículo 323 numeral 3, inciso 4.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, devolvió por falta de pago del oficio que comunica el decreto de la medida cautelar aquí ordenada, por lo cual se ordena expedir nuevamente el oficio y remitirlo a la parte actora para el respectivo trámite.

Finalmente, respecto de la solicitud de nombrar curador a las personas indeterminadas, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, una vez se cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, publicar en el registro nacional de emplazados el proceso, se procederá a designar abogado para que represente a éstos.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***6e6f540d8e90cd62af7b2d52f8e1bd072c5321eda866ef123027dc7f2
9c54cf5***

Documento generado en 09/05/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>